
CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

AMPARO PEDIDÒ POR EL APODERADO DE
LOS INDÍGENAS DE CHICONTEPEC, CONTRA EL ACTO DEL GOBIERNO DE YERACRUZ
QUE MANDO VENDER PARTE DE LOS TERRENOS DE COMUNIDAD
PARA PAGAR LOS GASTOS
DEL REPARTIMIENTO DE LOS RESTANTES.

1^a. Las leyes de Reforma, ¿privaron á los indígenas de la propiedad en los terrenos que antes tenían sus hoy extinguidas comunidades, ó conservan éstos algún derecho en ellos una vez que esos bienes hayan sido desamortizados? La circular de 19 de Diciembre de 1856, si bien suprimió la comunidad, reconoció en los miembros que la componían, el derecho de propiedad en sus terrenos para que se los repartieran entre sí. La segunda parte del artículo 27 de la Constitución, que no hizo más que sancionar el principio de desamortización con el desarrollo y aplicación que le dieron la ley de 25 de Junio de 1856 y sus posteriores aclaraciones, se debe interpretar en el sentido que fija esa circular; es decir, él suprime la comunidad de indígenas, pero garantiza individualmente á los que fueron sus miembros, entre quienes los terrenos que poseía se deben repartir, la propiedad que en ellos tienen.

2^a. Siendo hoy los indígenas dueños de esos bienes, ¿compete á los Estados en virtud de su soberanía expedir las leyes que crean convenientes para el repartimiento de los bienes comunes, ó toca exclusivamente al Congreso federal legislar sobre estas materias? Declarando el artículo 117 de la Constitución que se entienden reservadas á los Estados, las facultades que no están expresamente concedidas á los Poderes federales, y no otorgando ese Código á éstos la de legislar exclusivamente sobre división de bienes comunes, no usurpan aquellos atribución alguna federal expediendo tales leyes. El autor mismo de la Reforma reconoció en las Legislaturas locales la facultad que siempre han ejercido ordenando la división de los terrenos de comunidad de los indígenas y esta diciendo las reglas á que debiera ésta sujetarse.

Don Cipriano Castillo Mercado, como apoderado de los indígenas de Chicon-tepec, pidió amparo ante el Juez de Distrito de Veracruz contra los actos del Gobierno de ese Estado y de la Jefatura política de Chicon-tepec, en virtud de los que se remataron en favor de D. Miguel Torres, en 8 de Noviembre de 1871, los terrenos del sitio de Santa Cruz. En la demanda misma se refiere que los terrenos de que se trata «se adquirieron por los principales, común y naturales de Chicon-tepec en remate verificado en Agosto de 1715.» y que como esa adquisición fuera mancomunada con los indígenas de Xocholoco, surgió después la necesidad de dividir el terreno comprado y otros de que gozaban ambas poblaciones; agregándose además la explicación de que la «compra la hicieron los indígenas de Chicon-tepec y Xocholoco con fondos particulares que poseen en sociedad particular como Compañía de agricultores y ganaderos.» Y por esto se asevera que como la legislación de Reforma se ocupó de las corporaciones civiles y eclesiásticas que amortizaban..... y no es de esta clase la corporación que formaron los indígenas de Chicon-tepec y Xocholoco, su sociedad particular, lejos de estar prohibida por aquella legislación, está autorizada por el artículo 9º. del Código supremo. Por este fundamento sostiene la demanda que de ninguna manera pudieron aplicarse al caso presente las leyes de Veracruz relativas al repartimiento de los bienes de comunidad.

Como según esas leyes se mandó por el Gobierno de este Estado que se vendiera una parte de los terrenos comunes, para poder erogar los gastos del repartimiento de los restantes, el quejoso da con esto nuevo fundamento á su demanda, alegando que aunque aquí se tratara «de lo que fué común ó sea de los municipios,» su repartimiento debe hacerse conforme á las leyes de desamortización «leyes federales todas sobre las que no puede poner mano los Gobiernos de los Estados..... supuesto que la materia de nacionalización y repartimiento es exclusiva de los Poderes federales, cuya esfera se invade siempre que se alteran las leyes generales de la Nación.» El Juez de Distrito concedió el amparo. La Suprema Corte destinó las audiencias de los días 5, 7 y 9 de Enero de 1882 para revisar la sentencia del inferior, y el C. Vallarta motivó su voto en las siguientes razones:

I

Creo que es decisiva en el fallo que este Tribunal va á pronunciar, la resolución de las dos siguientes cuestiones, en las que con sobrado motivo se ha fijado todo el interés del presente debate:

I. ¿Las leyes de Reforma privaron á los indígenas de la propiedad en los terrenos que antes tenían sus hoy extinguidas comunidades, ó conservan éstos algun derecho en ellos, una vez que esos bienes hayan sido desamortizados?

II. En el supuesto de que los miembros de tales comunidades sean dueños de esos bienes, para reducirlos á propiedad particular, ¿compete á los Estados, en virtud de su soberanía, expedir leyes que faciliten y hagan efectiva su división entre los interesados, «ó la materia de nacionalización repartimiento,» como lo sostiene la demanda, «es exclusiva de los poderes federales,» cuya esfera se invade siempre que se alteran las leyes generales de la República?

El largo estudio que esta Corte ha consagrado á estas materias, deseando fijar nuestra jurisprudencia sobre ellas, los empeñados debates que su examen la ocasionado, la divergencia de pareceres que se ha producido, y las vacilaciones que aún existen para emitir un voto

definitivo, bastarían para patentizar la trascendental importancia de este amparo, si de ello no diera testimonio la consideración de que él entraña, no sólo dificultades constitucionales en puntos tan graves y delicados como lo son los que la Reforma definió, sino los peligros que implica la cuestión social que los indígenas de años atrás están promoviendo, con disputar el dominio de las tierras aún á sus poseedores más legítimos, so pretexto de los abusos y expoliaciones que de verdad ha sufrido esa raza desgraciada. Y aunque á este Tribunal no es lícito resolver problemas económicos ni sociales, por más que se relacionen con los intereses de la República, sí es su más estrecho deber hacer justicia á esa raza, dándole lo que es suyo según las leyes, impidiendo que los terrenos que les pertenezcan, sigan considerándose como *res nullius*, anexándose de este modo, sin título alguno, á las vecinas propiedades territoriales. Tantos motivos, combinados todos para encarecer la trascendencia de este negocio, me han obligado también á mí á dedicarle preferente atención, muy detenido estudio, y vengo ahora á exponer las razones del convencimiento que he adquirido, deseando cooperar con mi escaso contingente de luces á la acertada resolución de aquellas cuestiones, que tanta gravedad tienen, no sólo en el terreno constitucional, sino en el orden social mismo.

II

Suponer, como algunos lo han querido decir, que la Reforma vino á perjudicar la condición de la raza indígena, es un error que evidencian, no una, sino muchas de las disposiciones de ésta: sin hablar aquí mas que de la materia que es objeto de este juicio, de la desamortización de bienes de las corporaciones civiles de carácter perpétuo, de duración indefinida, puedo afirmar que nada estuvo más lejos del ánimo del legislador, que desconocer los derechos de los indígenas, pues por el contrario, fué su constante voluntad, su más decidido empeño, no sólo respetarlos; sino otorgarles otros nuevos que ellos no pretendían; sino beneficiarlos, poniendo, para hacerla fructífera, bajo la vigilancia del interes individual, la propiedad que tenía improductiva, amortizada en manos de la comunidad. Entre las disposiciones á que me he referido y que comprueban estos asertos, pueden citarse la de 11 de Noviembre de 1856 que reconoció la propiedad de los indígenas de San Francisco Tepeji del Rio en los terrenos de repartimiento que tenían, «pudiendo disponer de ellos como todo dueño lo hace en sus cosas,» terrenos que, «no se adjudican ahora á esos indígenas, puesto que ya de antemano tenían la propiedad, sino que simplemente se liberta á ésta de las trabas indebidas y anómalas,» á que estaba sujeta; (1) la de 9 de Octubre del mismo año,

1 Colección de Dublan y Lozano, tomo 8º, pág. 298.

que "tomando en consideración que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y "en especial de los indígenas," para hacerles ver como opuesta á sus intereses la ley de desamortización, "cuyo principal objeto fué por el contrario favorecer á las clases más desvalidas," mandó que los terrenos cuyo valor no excediera de doscientos pesos, se adjudicaran á los arrendatarios sin pago de alcabala ni de derecho alguno, (1) la de 17 del mismo mes que extendió á los casos ocurridos antes de ella, la precedente resolución; (2) las de 7 y 24 de Noviembre que repitieron con apremio el mismo mandato; (3) la de 2 de Enero de 1857, que ordenó se repartieran entre los indígenas, vecinos de los pueblos, los terrenos excedentes del fundo legal, (4) siendo innumerables todas las que con el mismo propósito pudieran citarse.

Merece, sin embargo, especial mención por su decisiva importancia en la materia de terrenos de "comunidades de indígenas," que son de los que exclusivamente se trata en este juicio, sin considerar otros que no están en sus mismas condiciones, la circular de 19 de Diciembre de 1856, porque sin agregar una sola palabra más, ella demuestra que aunque tales comunidades, en su carácter de corporación perpetua, no son ya capaces del derecho de propiedad, no pueden existir más, porque "es incuestionable que no debe tolerarse su subsistencia;" sin embargo, los indígenas que las formaban, son hoy los dueños de los bienes que ellas poseían, bienes que entre éstos deben repartirse: después de reconocer el derecho de los arrendatarios de los terrenos de comunidad para pedir su adjudicación, conforme á la ley, continúa ordenando esto el legislador: "en cuanto á los no arrendados... se ha acordado "que se repartan entre los mismos indígenas," con total sujeción á lo establecido en la circular de 9 de Octubre y posteriores concordantes... Es de creerse que los terrenos arrendados han de ser muy pocos en comparación de los que quedan para repartir; de manera que los indígenas contarán siempre con los necesarios "sin perjuicio de recibir el importe de los réditos" de los que se adjudiquen á los inquilinos." (5)

Con estos preceptos tan terminantes como ineludibles quedó plenamente reconocida la propiedad de los indígenas en los bienes de sus extinguidas comunidades, propiedad que les dá el derecho de repartirse los terrenos no arrendados, y de percibir los réditos de los arrendados, vendidos como desamortizados; y de esta manera el legislador respetó á la vez que esa propiedad, el principio que para la desamortización adoptó, el de adjudicar al arrendatario los terrenos de las corporaciones civiles ó eclesiásticas. No se puede desear resolución que

1 Colección y tomo citados, pág. 264.

2 Tomo citado, pág. 270.

3 La primera está visible en la página 297 del tomo citado; la segunda no se encuentra en él, pero puede verse en el Nuevo Código de la Reforma, tomo 2^o pág. 744.

4 Tampoco se encuentra esta disposición en la obra de Dublan y Lozano; pero la registra el Nuevo Código de la Reforma en el tomo 2^o, págs. 771 y 772.

5 Falta también en la Colección de Dublan esta importante resolución: ella es el núm. 133 de la Memoria de Lerdo, reproducida en el Nuevo Código de la Reforma, tomo 2^o, páginas 757 y 758.

con más firmeza deje bien cimentada esta verdad fundamental en la materia que me ocupa: la corporación amortizadora dejó de existir para el efecto de poseer ó administrar bienes raíces; pero los individuos que la componían, le sucedieron en los derechos que á esos bienes tenía. Y semejante resolución, repetida siempre que se trataba por una parte de mantener ese principio, y por otra de conservar garantida aquella propiedad, da testimonio del propósito inquebrantable del legislador sobre un punto que debe considerarse como capital en la desamortización de los terrenos de "comunidades de indígenas:" el reparto de los no arrendados, con la calidad de que los mismos indígenas perciban el rédito de los capitales que constituyan el precio de la venta. (1)

Bien sabido es que el Congreso Constituyente se ocupaba ya en formar la Constitución que hoy rige, cuando todas esas disposiciones, que movilizaban la propiedad estancada, se estaban expidiendo en virtud de las facultades que al Gobierno concedió el plan de Ayutla, y para satisfacer las exigencias de la revolución liberal triunfante; y nadie ignora que el principio desamortizador que las engendró, mereció la pronta y especial aprobación de aquella Asamblea, en su ley de 28 de Junio de 1856. (2) Se sabe también que la segunda parte del art. 27 del Código supremo, que no fué definitivamente votada sino hasta el 24 de Enero de 1857, no tuvo más objeto que el de consagrar constitucionalmente aquel principio, según se había desarrollado en disposiciones anteriores. (3) Si se toman en cuenta esos precedentes históricos, indispensables para conocer hoy el espíritu y alcance del precepto constitucional, forzoso es luego convenir en que él sancionó ese principio con la inteligencia, con el desarrollo, con la aplicación práctica que estas disposiciones le dieron. Así como para explicar que la "corporación civil" que tiene inhabilidad para adquirir bienes raíces, no es la compañía minera, agrícola, mercantil, industrial, "que necesariamente se ha de disolver con el trascurso del tiempo," sino sólo "la que tiene carácter de duración perpetua ó indefinida" como lo dice la resolución de 13 de Noviembre de 1856; (4) así, hay que

1 El principio sostenido en la resolución citada de 19 de Diciembre, de que el arrendatario tiene el derecho de adjudicación aun tratándose de bienes de comunidad, fué siempre proclamado por el legislador como inviolable. Véase entre otras la resolución de 26 de Agosto de 1856 (Colección y tomo citados de Dublan, pág. 234.) Pero con igual insistencia estuvo declarando que se debían repartir entre los indígenas los terrenos no arrendados de sus comunidades, y pagarse á ellos los réditos de los adjudicados. Véanse las resoluciones de 20 y 26 de Diciembre de 1856, sobre este punto. Colección y tomo citados, página 324, y Nuevo Código de la Reforma, página 768.

2 Colección y tomo citados, página 202.

3 Zarco.—Historia del Congreso Constituyente, tomo 2^o, página 808. El cronista del Congreso, hablando de este punto dice: «El Sr. Mata lo funda brevemente (el artículo) recordando que este gran principio social, conquistado por la ley de desamortización, ha sido ya plena y solemnemente aceptado por el Congreso, cuando por una considerable mayoría aprobó dicha ley. Añade que la Comisión ha creído conveniente elevar este principio á precepto constitucional. El artículo es aprobado por 76 votos contra 3. Al anunciarse ese resultado, hay visibles señales de aprobación en el salón y en las galerías.»

4 Tampoco se encuentra tan importante resolución en la Colección de Dublan; puede verse en la Memoria de Lerdo, Doc. 104, y en el tomo 2^o del Nuevo Código de la Reforma, páginas 721 y 722.

confesar, como yo lo sostengo, que las disposiciones de la desamortización, anteriores al 5 de Febrero de 1857, que definen y precisan los principios que desarrollaron, en lugar de estar reprobadas por el artículo constitucional, son su más autorizado comentario. Y nada más se necesita agregar para hacer patente que al prohibir éste á la comunidad de indígenas "como corporación civil de carácter perpetuo" adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, estuvo muy lejos de expropiar á los miembros de esa comunidad de sus derechos; para que nadie ponga en duda que aquel artículo debe entenderse en el sentido y con las limitaciones que contiene la resolución de 19 de Diciembre que he citado. Tanto se infringiría, pues, ese artículo con tolerar la subsistencia de la comunidad permitiéndole siquiera administrar bienes raíces, como con desconocer en los indígenas que la formaban, su derecho de dominio en esa clase de bienes que ella antes poseía.

Pero la Reforma dió un paso más: no sólo desamortizó la propiedad estancada en manos de corporaciones eclesiásticas y civiles, sino que nacionalizó "los bienes del clero." Preciso es fijarse bien en este concepto, para no caer ni por un momento en el error de creer que la nacionalización comprendió á todos los bienes que fueron objeto de la desamortización: se desamortizaron no sólo los cuantiosísimos que la Iglesia había acumulado, sino también todos los que poseían los ayuntamientos, hospitales, casas de beneficencia, comunidades de indígenas, etc., todo lo raíz que la corporación civil ó eclesiástica de carácter perpetuo había secuestrado al libre comercio; y sólo entraron al dominio de la Nación "todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan;" (1) así es que se nacionalizó todo lo eclesiástico, hasta lo mueble, como libros, pinturas, antigüedades, etc., de las comunidades religiosas, (2) hasta los capitales, producto y resultado de la desamortización; habiendo llegado la Reforma aún á incapacitar á la institución religiosa para adquirir bienes raíces ó capitales impuestos sobre éstos; (3) pero sin hacer ingresar al erario nacional los capitales de los ayuntamientos, hospitales, casas de beneficencia, etc., capitales que han quedado sirviendo al objeto de la institución á cuyo favor se reconocen. Y respecto de los bienes de las comunidades de indígenas, aunque no es necesario ya hacer notar que ellos no se nacionalizaron tampoco, sí es conveniente advertir que su desamortización no produjo el mismo resultado que la de los de esas corporaciones reconocidas por la ley; por que extinguidas hoy estas comunidades exclusivamente amortizadas, ningunos bienes pueden ya servir al objeto de su institución prohibida, sino que todos se han debido repartir entre los individuos que las formaban. El espíritu y la letra de las disposiciones de 19 de Diciembre y sus concordantes, imponen el deber de confesar esta verdad.

1 Artículo 1º de la ley de 12 de Julio de 1859. Colección y tomo citados página 680.

2 Artículo 12 de la ley citada.

3 Artículo 3º de las Adiciones constitucionales de 25 de Septiembre de 1873,

Cuando se expidió la ley de nacionalización, en virtud no de facultades constitucionales, sino de las imperiosas exigencias de la revolución que el clero provocó y sostuvo, pudo decirse que esa ley violaba la propiedad de la corporación eclesiástica que, en capitales impuestos á su favor por sus bienes raíces desamortizados, le garantizaba la segunda parte del artículo 27 de la Constitución; pero extremados los abusos del poder eclesiástico, y sentida como apremiante necesidad en todo el país la nacionalización aún de esos capitales, el Constituyente de 1873 vino á legitimar la ocupación de la propiedad del clero, resolviendo, como muchos pueblos cultos lo han resuelto también, el problema político y económico de que "ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos" (1) Y con ello no sólo quedó aprobada y consagrada constitucionalmente la nacionalización de los bienes eclesiásticos ya antes decretada y en mucha parte ejecutada, sino prohibida la adquisición aún de esos capitales, sino negada la personalidad jurídica de la Iglesia para poseerlos. Pero el precepto constitucional no ha comprendido en sus prohibiciones á la corporación civil, la que conserva ligitimamente los capitales que le pertenecen: y los bienes de las comunidades de indígenas que ninguna ley nacionalizó, que ninguna puede nacionalizar sin infringir la segunda parte del artículo 27 del Código supremo y el 3º de sus adiciones de 25 de Septiembre de 1873, son y permanecen de los indígenas en los términos establecidos por la circular de 19 de Diciembre, de que tanto he hablado. Usurpar esos bienes los particulares para anexarlos á sus posesiones, considerándolos como "res nullius," más aún, disponer de ellos la autoridad donándolos á los ayuntamientos, ó destinándolos á cualquier servicio público, es, pues, atentar contra la propiedad que la Constitución protege. Por más que las disposiciones de la desamortización no se hayan aún cumplido, reduciendo al dominio individual los terrenos de las comunidades por medio de su repartimiento entre los comuneros; por más que nuestros legisladores no se hayan afanado en poner á los indígenas en posesión de sus bienes, sino removiendo todos los obstáculos que mil causas de consuno levantan contra ese reparto, al menos definiendo la personalidad que necesitan para ejercer la acción que la ley civil les da con el fin de dividir la cosa común; por más que los mismos indígenas en medio de los abusos de que son víctimas, contribuyan también, aunque esto aparezca increíble, á impedir la división de unos bienes que no pueden continuar amortizados; por más, en fin, que esta materia yazga embrollada por dificultades de toda clase, es una verdad que brilla con la luz de la evidencia que los indígenas no perdieron por las leyes de Reforma la propiedad que tenían las hoy extinguidas comunidades, sino que está expedito su derecho para pedir y obtener su reparto en términos legales, y para adquirir y administrar cada uno individualmente la porción que en esos bienes le toque. Pero, si bien no puede ponerse en duda esa verdad, no autoriza ella las pretensiones que en este juicio se sostienen, las de conservar amortizada la propiedad en manos de una corporación civil de carácter perpetuo; las de burlar la ley que suprimió

1 Artículo citado de las Adiciones constitucionales.

las comunidades, haciéndolas sobrevivir al precepto mismo constitucional, por medio de un simple cambio de nombres, llamando hoy á lo que fué comunidad de indígenas, "sociedad de agricultores y ganaderos." Y que semejantes pretensiones son contrarias al interes mismo de los indígenas, y sobre todo á la ley, lo ha demostrado con tantos y tan sólidos argumentos el distinguido abogado que las ha combatido, (1) que á mi no me resta que agregar para oponerme á mi vez á ellas, más que la indicación de que, previo al establecimiento de cualquiera sociedad que los indígenas en términos legales pueden sin duda formar, aunque la materia de ella sean los mismos bienes raíces de las antiguas comunidades, debe ser el reparto que de tales bienes debe hacerse entre los comuneros, según las disposiciones de la desamortización, porque sin ese reparto, ni puede existir la propiedad común prohibida por la Constitución, ni adquirirse la individual en porción determinada, para entrar con ella á formar parte de la compañía.

1. Es interesante conocer esta parte del alegato presentado á la Corte por el Lic. Diaz González; dice así:

III

NO EXISTIO LA REFERIDA SOCIEDAD SEGUN EL DERECHO COMUN.

1º Todo el fundamento de la demanda consiste en alegar que los terrenos en cuestión los compraron los indígenas desde el siglo pasado, con fondos particulares prorataados entre ellos, y no con fondos municipales ó comunes; y consta en efecto, por las diligencias antes extractadas, que al menos los terrenos de Cececapa fueron comprados por una especie de capitación ó contribución personal, supuesto que sirvió de base al Alcalde mayor de Chicontepec el censo de las respectivas poblaciones, para disponer en su auto de 29 de Abril de 1771 (fojas 20,) se adjudicara á Xocholeco una tercera parte de los terrenos de Cececapa, y á Chicontepec las dos restantes; pero ni aun así se celebró por los compradores un contrato de sociedad.

2º Son en derecho enteramente diversas la *comunidad ó propiedad común*, y el contrato de *sociedad*, según las doctrinas siguientes.

3º El Sr. Goyena (Comentario al artículo 1561 del Proyecto del Código civil español, tomo 4º, pág. 5) dice: que la comunidad que no tenga por fin ú objeto partir entre sí las ganancias, no puede llamarse sociedad.

4º El Sr. Gutiérrez Fernández (Código ó Estudios fundamentales sobre el Derecho civil español, lib. 4º, cap. 1º, sec. 3ª, párr. 1º, art. 1º, tomo 1º, página 485) trae estas terminantes palabras: «El signo distintivo que separa la comunión de la sociedad, por no recordar otras diferencias de las que minuciosamente se ocupan los autores, consiste en que la comunidad es un estado pasivo, mientras que la sociedad se sirve de la comunidad como medio para obtener y dividir un beneficio.»

5º Después, citando al juriscónsulto Conan, añade: «Que la comunidad existe desde que hay una cosa común; pero que la sociedad exige de los asociados la aportación de alguna cosa, á fin de realizar con ella un lucro.»

6º Según Gothofredo, en la nota 11ª á la ley 2ª, tít. 3º, lib. 10 del Digesto, hay sociedad entre los que compraron una cosa, cuando hay ánimo de celebrar el contrato de sociedad.

7º En las Instituciones de Yinnio anotadas por Sala, tomo 2º, lib. 3º, título 28, párr. 3, núm. 1, pág. 254, edición de 1780, se enseña: que los que compran una cosa en común *sin intención de contraer sociedad*, no son más que simples comuneros sujetos á la acción *communi dividundo*.

8º D. Ramón Domingo de Morato, en su obra titulada: «El derecho civil español,» tomo 2º, pág. 452, núm. 1,905, dice: que no es bastante para contraer sociedad celebrarse una comunidad entre algunos, si no se establece con el fin de que el lucro sea común.

No necesito ya deducir de mis precedentes demostraciones las consecuencias que de ellas se infieren; no cabe el amparo para proteger una propiedad amortizada: no pueden los indígenas que formaban la comunidad de Chicontepec, ni aun llamándose "sociedad de agricultores y ganaderos," intentar ese recurso, contrariando todas las leyes que extinguieron la corporación perpetua, en que aun quieren permanecer; que desamortizaron la propiedad que intentan recuperar para poseerla en común: si el remate de que se quejan es nulo conforme á las leyes, no es la vía constitucional la adecuada en que esa nulidad pueda reclamarse.

9º La sociedad tiene su ley especial y ésta la constituye el reglamento orgánico que se le haya dado. (D. Clemente Fernández Elías, «Novísimo tratado del Derecho civil español,» lección 64, pág. 618, edición madrileña del año de 1873.)

10º Según lo expuesto, aunque los vecinos de los municipios de Chicontepec y Xocholeco hayan comprado á prorata los terrenos en cuestión á mediados del siglo XVIII, nunca constituyeron una verdadera sociedad, porque no tuvieron ánimo de celebrar este contrato para obtener un lucro común.

11 Ninguna sociedad puede durar indefinidamente. «Nulla societatis in aeternum sortis est.» (Ley 70, tít. 2, lib. 17 del Digesto.) Sólo puede permanecer por el tiempo de la vida de los socios (Ley 1ª, tít. 10, Part. 5ª), y en los pueblos ha tenido derecho á los bienes comunes no sólo el individuo que, como en Chicontepec y Xocholeco, vivía al tiempo de la compra, sino todo el que á título de vecino ha pertenecido al pueblo.

12 Nunca ha existido ni puede existir la sociedad con personas inciertas ó desconocidas «Cum incerta persona societas contrahi non potest.» (Gregorio López en la Glosa 4ª, de la ley 1ª, tít. 10, Part. 5ª.)

13 En la comunidad de los terrenos de Santa Cruz y Cececapa ha trascurrido más de un siglo, sueliéndose en ella vecinos que no compraron ni pudieron comprar antes de esa época. Luego según los principios generales del derecho no ha podido existir un contrato de sociedad en la comunión de los terrenos de Santa Cruz y Cececapa. Veamos si puede decirse lo mismo bajo los principios de la legislación especial relativa á los terrenos de comunidad de nuestros pueblos.

IV.

TAMPOCO PUDO EXISTIR LA SOCIEDAD DE CHICONTEPEC, SEGUN LA LEGISLACION ESPECIAL DE NUEVA ESPAÑA.

1º Eran bienes de comunidad los que pertenecían á los indios *en común*, ó los que tenía el *cuerpo y colección de ellos*, como se ve por las leyes 2ª y 3ª, título 4º, lib. 6º de la R. de Indias.

2º Nada importaba el origen de los bienes de comunidad, para que se sujetaran en su administración á las leyes respectivas, aunque tuviera que indagarse su diverso origen, según el artículo 31 de la Ordenanza de Intendentes.

3º Los indios cooperaban con su trabajo personal al cultivo de las tierras de comunidad, y á pesar de esto, su producto pertenecía á la caja común según las leyes 23, tít. 1º; 31, tít. 4º, lib. 6º de la R. de Indias, y art. 44 de la Ordenanza de Intendentes.

4º Por lo visto, estas leyes no distinguen cuál haya sido el origen de los bienes de comunidad; bastaba que pertenecieran en común á los vecinos de un pueblo, para que se clasificaran de bienes *de comunidad*. Luego los terrenos de las haciendas de Santa Cruz y Cececapa, que pertenecieron á los pueblos de Chicontepec y Xocholeco, han sido real y verdaderamente *terrenos de comunidad*.

5º En esa clasificación debieron desamortizarse, según las leyes de Reforma, y no puede existir en virtud de ellas la llamada *sociedad de Chicontepec*.

III

No es menos importante que la que acaba de ocuparme, en el orden constitucional, la otra cuestión que tengo que analizar; es ésta: invaden los Estados las facultades federales, legislando en materia de repartimiento de terrenos de indígenas, cuya propiedad pertenece á éstos según las leyes de Reforma? La antigua y enraizada preocupación que siempre he combatido, y que aún subsiste; la que niega á la soberanía local todo derecho para legislar sobre garantías individuales; la que hace de la exclusiva competencia del Congreso federal

V

NO EXISTE NI PUEDE EXISTIR LA REPETIDA SOCIEDAD, ANTE LOS PRINCIPIOS DE LA REFORMA.

1° La llamada *sociedad de Chicontepec* era una comunidad por tiempo indefinido, duradera en la extensión de los siglos; y esta clase de comunidades está prohibida por la Constitución y por el espíritu y texto de las leyes de Reforma.

2° No se eluden ni deben eludirse las leyes por la ridícula invención de nombres. El municipio de Chicontepec, poseedor de la mayor parte de los terrenos de comunidad que pertenecían al común del pueblo de ese nombre á mediados del siglo XVIII, no debe burlarse de las leyes apellidándose *sociedad de agricultores y ganaderos de Chicontepec*; es en realidad una corporación civil incapaz de adquirir y administrar por sí bienes raíces, según lo prevenido en el segundo inciso del art. 27 de la Constitución.

3° En buena hora que haya sociedades agrícolas y que haya *propiedad en común*; pero ninguna de ellas es elemento de amortización, porque la primera no puede durar más allá de la vida de los socios, y la segunda tiene siempre sobre sí á toda hora y cada instante, la acción *communis dividundo*, en virtud de la cual cualquiera de los socios puede pedir la división, contra la que no hay ni debe haber resistencia. *In communione vel societate nemo compellitur invitum detineri.* (Ley 5ª., tit. 37, lib. 3º del Código.)

4° En la comunidad de los terrenos de los pueblos no era así: nadie tenía derecho de pedir la división; los bienes quedaban amortizados y absolutamente extraños á la propiedad particular, como lo estuvieron bajo el régimen de la conquista y aún en el imperio azteca. (Solórzano, «Política indiana», lib. 6º, cap. 12, núm. 3, tomo 2º, pág. 480, edición de 1739.)

5° La Reforma no podía olvidarse de esos terrenos, y en la Resolución suprema de 2 de Enero de 1857, se mandaron reducir á *propiedad particular*. («Código de la Reforma», de Segura pág. 43, núm. 44.)

6° Olvidándose de esta disposición legislativa, y ateniéndose los pueblos al art. 3º de la ley de 25 de Junio de 1856, declarada vigente en el art. 29 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, han conservado los *terrenos de comunidad*, á despecho de lo prevenido en el 2º inciso del art. 27 de la Constitución, hasta que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha revindicado los fueros de la Reforma, declarando en diversas ejecutorias que los *terrenos de comunidad* han debido repartirse conforme á lo prevenido en la resolución de 2 de Enero antes citada y en la circular de 9 de Octubre de 1856. (Ejecutoria Capetillo, de 9 de Enero de 1879.)

7° El ejecutivo federal á quien la Suprema Corte, por acuerdo especial, transcribió en lo conducente esa ejecutoria, hizo suyos los principios consignados en este notable documento: y en ejercicio de la facultad que le concede la fracción 1ª del 85 de la Constitución federal, mandó que se observaran respecto de los

la expedición de las leyes orgánicas del Código supremo, esa preocupación se atrinchera aquí tras doble muro, pues alega que en este caso, no se trata sólo de reglamentar el artículo 27 de ese Código, sino de legislar sobre la desamortización, materia propia de las leyes de Reforma, de las leyes generales del país, que sólo la Unión puede expedir y cuya esfera se invade, siempre que los Estados las derogan, alteran ó modifican. Es importante por más de un capítulo, y del todo necesario para la resolución de este amparo, averiguar si el Estado de Veracruz ha usurpado jurisdicción ajena, sancionando las leyes contra las que los promoventes se quejan

terrenos de comunidad, la resolución suprema de 2 de Enero de 1857, y la circular de 9 de Octubre de 56 (circular suprema de 25 de Junio de 1879.)

8° Según aquellas disposiciones legislativas, los *terrenos de comunidad* deben repartirse entre los vecinos de las poblaciones á que pertenecen, interviniendo en el repartimiento y adjudicación la autoridad política respectiva, bajo el cuidado de los Gobernadores de los Estados, á quienes fué dirigida la circular de 9 de Octubre de 1856, para que la hicieran cumplir, en virtud de la obligación que impone á esos funcionarios el artículo 114 de la Constitución federal.

9° Se infiere de esto, que el repartimiento de los *terrenos de comunidad* no puede ni debe ser arbitrario, sino según las reglas de la circular citada, bajo la vigilancia de la autoridad, para que coexistan y se respeten todas las pretensiones y todos los derechos.

10. En la circular citada previó el legislador que habría especuladores y ambiciosos que usurparan el derecho de los vecinos de los pueblos, y por esto dispuso que la autoridad cuilara escrupulosamente de que no fuera *infringida esa ley por ningún particular ni autoridad subalterna*. Luego nadie puede apropiarse los *terrenos de comunidad* sin preceder el repartimiento y adjudicación legales hechos por autoridad competente, en los que se haya respetado el derecho de cada vecino.

11. No es posible, entonces, suponer que exista una *sociedad agrícola*, en terrenos de comunidad, sin que precedan á la organización de ésta el repartimiento y adjudicación prevenidos en la resolución suprema de 2 de Enero de 1857 y circular de 9 de Octubre de 1856.

12. En los terrenos de comunidad pertenecientes al municipio de Chicontepec, no ha habido tal repartimiento ni tal adjudicación; las leyes citadas, y el 2º inciso del art. 27 de la Constitución federal han sido letra muerta para Chicontepec y para muchas de las poblaciones del Estado de Veracruz, á pesar de los grandes esfuerzos hechos por el Gobierno de aquel Estado.

13. Corre en autos un cuaderno impreso en que se registran diversas leyes locales que no han tenido más objeto que el repartimiento y adjudicación de los terrenos de comunidad, siendo muy notable que anticipándose con mucho á la Reforma, el Congreso del Estado prevenía el repartimiento de dichos terrenos en el decreto núm. XXXIX de 22 de Diciembre de 1826 (cuaderno citado, pág. 22); repitiéndolo en el decreto núm. 58 de 2 de Julio de 1861 (páginas 14 y 15); en el decreto núm. 152 de 12 de Marzo de 1869 (págs. 7 á 9); en el núm. 33 de 27 de Diciembre de 1873; en el núm. 109 de 7 de Diciembre de 1874; en el núm. 32 de 7 de Diciembre de 1875 (págs. 5 á 7), y en el número 39 de 12 de Julio de 1878 (págs. 1 á 5).

14. A pesar de todo, los terrenos de comunidad del municipio de Chicontepec no se han repartido; luego no es posible la existencia de la célebre *sociedad de agricultores y ganaderos de Chicontepec*, porque ella supondría el repartimiento y adjudicación de los terrenos de comunidad del municipio, verificados conforme á las leyes de Reforma, y no habiendo éstos existido, no puede existir aquella sociedad.

15. Suponiendo que por las leyes coloniales hubiera existido esa pretendida *sociedad*, debió caer bajo el dominio de la legislación del Estado, desde el momento en que se publicaron sus códigos especiales, y según ellos, no existió ni á priori la tal *sociedad de agricultores*.